



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66-001-31-05-003-201-00382-01
Demandante.	Víctor Alfonso Sánchez Arrubla
Demandado.	Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia y otros
Tema.	Apelación de auto que rechaza contestación a la demanda

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Aprobada acta de discusión No. 192 del 18-11-2022)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por las codemandadas Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia contra el auto proferido el 08 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Víctor Alfonso Sánchez Arrubla contra las recurrentes y Simetria Constructora y Soluciones Mobiliarias S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A., a través del cual se rechazó la contestación a la demanda realizada por las recurrentes.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 20 de septiembre de 2022.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 3o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Víctor Alfonso Sánchez Arrubla pretende la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 26/07/2018 al 21/12/2018 que finalizó sin justa causa, de ahí que pretende su reintegro y que se paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, todo ello por haberse desempeñado como obrero de construcción.

En lo que interesa al recurso de ahora, la demanda se admitió el 10/12/2021 (archivo 02, exp. digital), notificada a través de correo electrónico el 19/04/2022 (archivo 04, exp. digital).

Luego, el 28/04/2022 Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia remitieron correo electrónico indicando que se anexaba tanto la contestación a la demanda, las pruebas, como el certificado de existencia y representación legal, así como el poder concedido por las demandadas a Ronald Wilmar Rodríguez Bayona (archivo 06, exp. digital).

El 05/07/2022 el despacho de conocimiento inadmitió la contestación presentada por Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia porque el poder allegado no fue remitido de los correos electrónicos de la demandada, tal como lo exigía la norma vigente – Decreto 806 de 2020 ni tampoco contaban con la presentación personal por quienes lo otorgaron como exige el C.G.P.; por lo que, concedió 5 días para subsanar la falencia advertida (archivo 10, exp. digital).

El 11/07/2022 Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia allegó correo electrónico aduciendo subsanar la contestación a la demanda (archivo 11, exp. digital).

2. Auto recurrido

El 08/08/2022 el despacho de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia porque no subsanó el defecto advertido, esto es, no allegó el poder en la forma ya anunciada (archivo 13, exp. digital).

3. Síntesis del recurso de apelación

Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia inconformes con la decisión presentaron recurso de alzada para lo cual argumentaron que desde la cuenta de correo electrónico de las demandadas sí habían enviado el poder en los términos exigidos en el Decreto 806 de 2020 y, para el efecto allegaron un pantallazo de la cuenta de correo electrónico de las demandadas en las que envían correo al apoderado contentivo del poder para actuar.

4. Alegatos de conclusión

Los alegatos allegados por la recurrente coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿La contestación a la demanda por parte de Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia supera los requisitos de ley?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. El artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. establece la forma y los requisitos para contestar la demanda, y prescribe que, si la contestación allegada no reúne los requisitos dispuestos por el citado artículo, se concederán 5 días para subsanar, y si no se hiciere así se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, el párrafo 1º ib dispone los anexos que deben allegarse a la contestación a la demanda, entre ellos el poder para representar al demandado.

Ahora bien, el anexo referido corresponde a la *legitimatío ad processum*, esto es, a la personería adjetiva que recae sobre la adecuada representación en el proceso, ya sea para comparecer por sí misma o solo por conducto de abogado. Frente a la representación judicial el artículo 33 del C.P.L. y de la S.S. determinó que en el proceso laboral únicamente se podrá actuar sin la intervención de abogados en los

juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación; por lo que, para los restantes procedimientos será indispensable la acreditación del derecho de postulación.

Frente al poder para actuar el artículo 74 del C.G.P. establece que el poder para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo o el notario. Por su parte, el Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213/2022 - debido a la pandemia generada por el Covid-19 y para evitar la cercanía entre las personas – art. 5 - de forma supletoria permitió que para efectos judiciales fuera conferido mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, pero exigió que las personas inscritas en el registro mercantil, debían remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De otro lado, el artículo 74 del C.P.L. y de la S.S. establece que, una vez admitida la demanda, se dará traslado de ella al demandado para que la conteste por el término de 10 días; contestación que al tenor del ya citado artículo 31 ibidem debe cumplir unos requisitos específicos, entre ellos, el numeral 1º del párrafo 1º - anexos - consistente en el poder. No obstante, el citado procedimiento laboral otorga un término adicional de 5 días para que el demandado subsane los defectos advertidos en la contestación, entre ellos cuando no esté acompañada con los anexos exigidos en el párrafo 1º del artículo 31 – anexos -.

2.2. Descendiendo al caso en concreto, en primer lugar, se advierte que el proceso de ahora corresponde a un ordinario laboral de primera instancia, de ahí que conforme a la normativa descrita resulta imprescindible que la parte se encuentre representada por medio de abogado.

Sin que su ausencia corresponda a un requisito meramente formal que pueda ser dejado de lado para tener por contestada la demanda pues precisamente la *legitimatío ad processum* es la facultad que se le otorga a un profesional del derecho para la adecuada representación en una contienda judicial.

En segundo lugar, se advierte que dentro de los primeros 10 días de traslado de la demanda, se contestó la misma (archivo 06, exp. digital), pero auscultado en detalle dicha contestación si bien obra el documento denominado poder a través del cual las demandadas Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia confirieron tal facultad a Ronald Wilmar

Rodríguez Bayona (fl. 17, archivo 06, exp. digital), lo cierto es que dentro de dicho archivo constante de 118 folios no obra en ninguno de ellos constancia alguna que permita evidenciar que el poder obrante a folio 17 fue remitido de la cuenta de correo electrónico de las demandadas ni tampoco obra dentro de este sello alguno que permita evidenciar que fue presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario como para dar por presentado personalmente el poder conferido.

Por lo que, el 05/07/2022 el despacho concedió 5 días para allegar el poder echado de menos (archivo 01, exp. Digital); de ahí que, dentro del término aludido, el 11/07/2022 la demandada aportó el escrito de subsanación (archivo 11, exp. Digital) y dentro del cuerpo del mensaje electrónico indicó que anexaba, entre otros documentos, “4. Poder otorgado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de las sociedades (...)” (fl. 1, archivo 11, exp. Digital); sin embargo, revisados los anexos de tal correo electrónico no obra dicho documento, de ahí que en principio fracasaría la apelación, si no fuera porque auscultado en detalle los pantallazos que se insertaron al recurso con la finalidad de evidenciar el poder otorgado, es preciso acotar que en los mismos se advierte que el poder fue enviado – que implica su otorgamiento - el día 07/07/2022 de la cuenta mecolombia@mota-engil.co (fl. 4, archivo 14, exp. Digital).

Tal otorgamiento se encontraba anexo al correo electrónico en un documento en extensión “*elemento de Outlook*” (fl. 5, archivo 14, exp. Digital). Pantallazo inserto dentro del recurso de apelación que en conjunto con el auto del 14/09/2022 mediante el cual se reconoció poder al abogado defensor de las demandadas permite concluir que en efecto para el día 11/07/2022 cuando fue enviada la subsanación a la contestación de la demanda también se allegó el “*elemento de Outlook*” que contenía el requerimiento del juzgado, esto es, el poder conferido desde la cuenta de correo electrónico de la demandada, que no quedó inserto en el expediente digital y que llevó a la indebida apreciación del juzgado de que no había sido subsanada debidamente la contestación a la demanda.

En consecuencia, se revocará el auto apelado pues sí se anexó a la subsanación el poder concedido por las demandadas Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia y Mota Engil Perú S.A. Sucursal Colombia desde su cuenta de correo electrónico, que era el documento faltante y que echaba de menos el juzgado.

Finalmente, es preciso llamar la atención al despacho de primer grado para que en este proceso y en los sucesivos incluya en los documentos que conforman el expediente digital el “*elemento de Outlook*” ya sea a través de un pantallazo que dé cuenta de su existencia o por otro medio que permita su visualización por fuera de la aplicación del correo electrónico “*Outlook*” y que en este caso daba cuenta de que el poder había sido enviado desde el correo electrónico del demandado.

2.3. Sin costas ante la prosperidad del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de 08 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Víctor Alfonso Sánchez Arrubla contra las recurrentes y Simetría Constructora y Soluciones Mobiliarias S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A., a través del cual se rechazó la contestación a la demanda realizada por las recurrentes, para en su lugar **ORDENAR** que se admitan las contestaciones.

SEGUNDO. REQUERIR al despacho de primer grado para que en este proceso y en los sucesivos incluya en los documentos que conforman el expediente digital el “*elemento de Outlook*” ya sea a través de un pantallazo que dé cuenta de su existencia o por otro medio que permita su visualización por fuera de la aplicación del correo electrónico “*Outlook*”.

TERCERO. Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf7a6e07bddfb5761a8747cfe015ea03a93b8497566c5b4e2b101905608f3b9**

Documento generado en 23/11/2022 07:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>